



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

Correo electrónico: j05prpqcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia de Tutela **No. 080**

PROCESO: Acción de tutela
RADICADO: 520014189005 2023-01149-00
ACCIONANTE: Sandra Patricia Jurado Miño
ACCIONADA: Alcaldía de Pasto – Secretaría de Educación Municipal

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela propuesta en favor de Sandra Patricia Jurado Miño frente a Alcaldía de Pasto – Secretaría de Educación Municipal, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, protección a la familia y salud.

ANTECEDENTES:

1. Hechos:

Manifestó la accionante que el 08 de enero de 2015 fue nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 07 del nivel asistencial de la planta de personal de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto. El 12 de septiembre de 2023 le fue comunicada la Resolución No. 3096, mediante la cual se resuelve dar terminada su provisionalidad en razón de un nuevo nombramiento.

Expuso que su cargo se suplió con un empleo con diferente denominación: auxiliar administrativo, código 407, Grados 5. Motivo por el cual considera que hubo una incorrecta desvinculación del cargo que ocupaba.

Agregó que su desvinculación la ubica en riesgo de afectación irremediable a sus derechos fundamentales, ya el salario que devengaba es la única fuente de ingresos de su familia, además, se encuentra pagando un crédito para adquisición de la vivienda en la que vive con su familia.

Adicionó que quien fue nombrado en su cargo es su hijo Iván Darío Figueroa Jurado, situación que ha afectado la relación familiar y su salud emocional.

2. Pretensiones

La accionante solicitó la protección de los derechos deprecados y se ordene a Alcaldía de Pasto – Secretaría de Educación Municipal proceda a reintegrarla al cargo que ocupaba antes de la expedición de la Resolución 3096 del 12 de



septiembre de 2023 y pague los salarios dejados de percibir por la desvinculación laboral.

3. Actuación procesal.

Mediante auto de tutela No. 157 del 27 de noviembre de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela, corrió traslado a la entidad accionada y ordenó la vinculación de las personas que consideró pertinente. Las partes y los vinculados fueron notificados vía correo electrónico.

4. Respuesta de la accionada y vinculados

a) Alcaldía de Pasto – Secretaría de Educación Municipal expuso que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 que establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público las entidades deben coordinar con la CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva, adelantó el concurso de méritos “Territorial Nariño”, cumpliendo a cabalidad con la normatividad que regula el concurso de mérito. Así, destinó los recursos para la convocatoria de selección, reportó la oferta pública de empleos de carrera en vacancia definitiva OPEC dentro de la plataforma SIMO, en concordancia con la conformación de la planta administrativa del sector educativo, cumpliéndose con la actualización del manual específico de funciones y competencias laborales - MEFCL, funciones que se encontraban inmersas dentro de la etapa de planeación conjunta y armónica del concurso de mérito.

Precisó frente al error en la desvinculación que menciona la accionante que, la planta administrativa del sector educativo ha sufrido cambios, debido a los cuales se tiene que el cargo que ocupaba ha cambiado de denominación, código y grado, ajustándose al marco legal aplicable. Por ello, al que fue nombrada en el año 2015 de auxiliar administrativo código 407, grado 07, ya no existe con dicha denominación, sino como auxiliar administrativo código 407, grado 05, de conformidad con el Decreto 473 de 2020, mediante el cual el Municipio de Pasto adoptó la planta global de cargos de docente, directivos docentes y administrativos del sector educativo del Municipio. Con la denominación con la que se constituyó la planta fue ofertado el cargo en el concurso de méritos en cuestión.

Refirió que una vez en firme la lista de elegibles, mediante resolución No.10478 del 17 de agosto de 2023, se publicó en la página web de la Alcaldía citación para la audiencia pública para elección de las vacantes, la cual se llevó a cabo el 08 de septiembre de la anualidad, en donde el señor Iván Darío Figueroa Jurado, que ocupó el puesto 65 dentro de la lista, seleccionó la vacante ubicada en el I.E.M. Normal Superior de Pasto. Nombrándolo en periodo de prueba mediante Resolución No. 3096 de 2023, en la cual a su vez se termina el nombramiento de la accionante, acto administrativo que tiene pleno fundamento legal y motivación.



Sostuvo que la accionante no se encuentra en una situación especial que determine que la entidad debía de proceder de otra manera en consideración a la especial protección constitucional.

b) Comisión Nacional del Servicio Civil contestó la acción de tutela y manifestó que mediante el Acuerdo No. 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo 20431 de 2021 del 11 de junio de 2021 se establecieron los lineamientos del proceso de selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pasto. Suscribiendo previa licitación contrato con la Universidad Libre, como operadora del proceso de selección, la cual verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos de los concursantes, etapa en la cual la accionante fue admitida y aplicadas las pruebas, obtuvo calificación que no le permitió continuar en el concurso.

Señaló que corresponde a la Alcaldía Municipal de Pasto el análisis de las situaciones especiales en que se encuentren los trabajadores que son desvinculados de un cargo en provisionalidad por el nombramiento en carrera.

Solicitó la desvinculación de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, ya que, si bien llevó a cabo el concurso para proveer los empleos vacantes definitivos de la Alcaldía, no es competente para administrar su planta de personal, no tiene facultad nominadora ni incidencia en la expedición de actos administrativos.

b) Iván Darío Figueroa Jurado no contestó la tutela pese a estar debidamente notificado.

c) Integrantes lista de elegibles del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, Código OPEC No. 163364 Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, no se recibió pronunciamiento por parte de alguno de los integrantes pese a que se realizó la publicación de la acción de tutela por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONSIDERACIONES:

1. Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el Decreto 333 de 6 de abril de 2021. Por lo demás, bien se sabe que la acción de tutela carece de formalidades; no obstante, la petición reúne los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

2. Marco normativo y jurisprudencial

La acción de tutela es el mecanismo de defensa constitucional por medio del cual toda persona puede solicitar, por sí misma o por interpuesta persona, la protección de sus derechos fundamentales cuando estos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los



particulares. La acción de amparo es un procedimiento preferencial y sumario que únicamente procede cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que actúe como mecanismo transitorio a fin de impedir la materialización de un perjuicio irremediable. Es el artículo 86 superior que establece este mecanismo de defensa y su regulación se encuentra prevista en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

3. Problema jurídico.

Con base en los hechos expuestos este juzgado debe establecer si la acción de tutela es procedente para el estudio de las pretensiones elevadas por la parte actora, en caso positivo, determinar si Alcaldía de Pasto – Secretaría de Educación Municipal vulneró derechos fundamentales de Sandra Patricia Jurado Miño a causa de la terminación de su nombramiento en provisionalidad.

4. Para resolver el problema jurídico debe acudirse al precedente constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos, la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos, la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa y la estabilidad reforzada por tener la condición de madre o padre cabeza de familia.

4.1. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos.

La Corte Constitucional ha establecido que los jueces de tutela deben determinar en cada caso si el mecanismo judicial es idóneo y eficaz para resolver la situación del actor y no establecer de manera automática o absoluta la improcedencia de la tutela. Si bien, tratándose del reintegro de servidores públicos la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con las herramientas para la protección de derechos fundamentales, deben observarse criterios que hacen necesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, señaló:

“(...) si bien (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante.

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores



públicos, “cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio. Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”

Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, (...) también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta (...) así como las madres y padres cabeza de familia”¹. Resaltado del Juzgado.

4.2. De la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos.

La Constitución Política en su artículo 125 establece el régimen de carrera administrativa como mecanismo preferente de acceso a los cargos públicos. Entonces, los cargos públicos deben ser ocupados con base en el mérito.

La Corte Constitucional en Sentencia T-063 de 2022 sobre este punto expuso:

“(...) el objetivo de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De este modo, ha señalado la Corte, la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, este Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro”². (Resaltado del Despacho).

¹ Corte Constitucional. Expediente T- 8.342.527. Sentencia T-063 de 2022. 23 de febrero de 2022. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Ídem.



4.3. De la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa y la estabilidad laboral por tener la condición de madre o padre cabeza de familia.

La Corte ha determinado que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de estabilidad laboral relativa, por lo que únicamente pueden ser removidos de su cargo por causales legales que deben expresarse en el acto administrativo de desvinculación. De modo que, la terminación de su vínculo laboral por el nombramiento de un trabajador de que ganó el concurso de mérito no desconoce los derechos de estos trabajadores. Sin embargo, no puede desconocerse que las personas que ocupan un cargo en provisionalidad pueden ser sujetos de especial protección. Sobre este asunto expuso:

“(…) la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”³

Así, en el caso particular de las personas que manifiesten tener la condición de madre o padre cabeza de familia, la Corte ha indicado que estas deben reunir las siguientes condiciones para acreditar la calidad:

“(…) (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre

³ Ídem.



para sostener el hogar. Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia (...)⁴. (Resaltado fuera del texto original”.

5. Del caso en concreto.

En el caso bajo estudio y analizado en conjunto el acervo probatorio, se tiene que la señora Sandra Patricia Jurado Miño reclama de Alcaldía de Pasto – Secretaría de Educación Municipal el reintegro al cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 07 del nivel asistencial de la planta de personal de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto que venía desempeñando en provisionalidad desde enero de 2015, del que fue desvinculada mediante Resolución No. 3096 del 12 de septiembre de 2023 por el nombramiento en propiedad del señor Iván Darío Figueroa Jurado, quien además es su hijo. Desvinculación que consideró se hizo de manera ilegal, toda vez que el cargo que fue ofertado en el concurso No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño tiene una denominación diferente al que se encontraba desempeñando. Además, desconoció su condición de madre cabeza de familia.

En tales consideraciones, procede el despacho a realizar el análisis pertinente respecto del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela atendiendo la jurisprudencia relacionada en líneas precedentes, en la que se señala que en los casos en los cuales se solicita el reintegro laboral de empleados públicos, la tutela procede de manera excepcional pese a existir el mecanismo judicial idóneo y eficaz, cuando se pretende evitar un perjuicio irremediable, como cuando hay una grave afectación del mínimo vital, o se trate de sujetos de especial protección constitucional por su estado de vulnerabilidad o indefensión, como es el caso de las mujeres cabeza de hogar.

Al efecto, advierte el despacho que la accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como mecanismo legal idóneo para la protección de sus derechos y atacar el acto administrativo mediante el cual se dispuso su desvinculación y se realizó el nombramiento en propiedad en el cargo que desempeñaba en la Secretaría de Educación Municipal.

Ahora, en este caso el Juzgado no encuentra acreditada ninguna condición por la cual se considere que la accionante goza de protección constitucional reforzada, si bien señaló que es madre cabeza de hogar, no acompañó a su manifestación pruebas que acrediten que tiene la responsabilidad permanente y exclusiva de hijos menores de edad o de personas con incapacidad para trabajar y que no cuenta con el apoyo de su pareja por abandono o ausencia definitiva. De lo informado por la accionante no se establece la conformación de su núcleo familiar, las personas que se encuentran a su cargo, ni las

⁴ Corte Constitucional. Expediente T-1313803. Sentencia T- 700 de 2006. 22 de agosto de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



obligaciones en concreto que debe asumir. Únicamente informó que se encontraba pagando un crédito para adquisición de la vivienda en que habita.

Así las cosas, no existiendo sustento de la calidad de madre cabeza de hogar de la accionante que conduzca a establecer que la desvinculación laboral pone en riesgo inminente de sufrir un perjuicio irremediable por la afectación a derechos fundamentales como el derecho a su mínimo vital y de su familia, que requiera de manera inmediata el amparo constitucional a pesar de existir otros mecanismos judiciales para ello, la presente acción de tutela resulta improcedente para adelantar el estudio de las pretensiones elevadas por la accionante. Para tal efecto, se reitera que la accionante cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativo como vía efectiva para la garantía de sus derechos fundamentales.

En tal sentido, no se configura en este caso el presupuesto de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección. Por tanto, no encontrándose satisfecho este requisito la acción de tutela resulta improcedente para adelantar el estudio de la controversia planteada por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar por improcedente el amparo constitucional invocado por la señora Sandra Patricia Jurado Miño, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar esta sentencia a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación de este fallo en la página web de la entidad.

CUARTO. Remitir las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. En los precisos términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese,

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fddaa1520f2e22cfda171c1f6d4de4cca3b2642295f9e939e50eaf5d74237**

Documento generado en 05/12/2023 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>